

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/022/2012-1

ACTOR: JOSÉ CARLOS CASTILLO
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS
ALBERTO PUIG HERNANDEZ

Cuernavaca, Morelos; a primero de abril del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/022/2012-1**, promovido por el ciudadano José Carlos Castillo González, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano y con el carácter de militante activo y aspirante con participación en el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional para la elección de precandidato a Presidente Municipal en lo que corresponde al Municipio de Jiutepec, Morelos; y,

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes.- Del escrito inicial y de las constancias que obran en autos se tienen los siguientes:

a).- Convocatoria.- Con fecha cuatro de marzo del dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a Presidentes Municipales, de los Municipios del Estado de Morelos, incluyendo el de Jiutepec, Morelos.

b).- Solicitud de Registro de precandidatos.- Con fecha quince de marzo del presente año, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

c).- Dictamen sobre el registro. El dieciséis de marzo de dos mil doce, se emitirían los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de los registros solicitados ante dicho instituto político.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha treinta de marzo de la presente anualidad, el ciudadano José Carlos Castillo González, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III.- Tramitación.- El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente TEE/JDC/022/2012-1, y ordenó la publicitación del mismo en los

estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados.

IV.- Turno.- En fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

V.- Acuerdo de Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante auto de fecha primero de abril del año en curso, el Magistrado Ponente, acordó la admisión de la demanda planteada, en el que además se tuvieron por admitidas diversas probanzas aportadas por el actor, y toda vez de no existir pruebas pendientes que desahogar, la ponencia a cargo declara el cierre de la instrucción del presente toca electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Estatal Electoral, turnándose los autos al secretario proyectista que corresponda, para el efecto de elaborar el proyecto respectivo, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracción I y II, 297 y 313 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

2. Análisis del *per saltum*.- Previo a resolver sobre el problema jurídico planteado, debe resaltarse que en el análisis integral de la demanda promovida por el actor, se advierte que el mismo, pretende la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, puesto que según su dicho, y con apoyo de las documentales que corren agregadas a la instrumental de actuaciones, interpuso escrito de fecha veintisiete de marzo, con acuse en manuscrito de la misma fecha, recurso de inconformidad ante la autoridad intrapartidaria de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos, mediante el cual, en el preámbulo de dicho recurso, expresa lo siguiente :

"...
Vengo a interponer el RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de DICTAMEN de la COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS en el que estiman IMPROCEDENTES la solicitud del registro del ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ como Precandidatos en el Proceso Interno de Selección y Postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos 2013-2015..."

En la especie, se aprecia que el justiciable reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, el dictamen emitido por la responsable

ante la negativa de registro, y por tanto el proceso interno para la elección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; aduciendo que ante el silencio de la comisión, le genera un vacío legal, violentando de una forma reiterada y constante sus derechos electorales, de ser precandidato, es por ello, que acude ante esta autoridad jurisdiccional local para controvertir lo actuado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos; de tal modo que en el fondo es claro advertir que el accionante pretende vía *per saltum* el análisis de los conceptos de violación que refiere en su demanda; de tal modo que el Pleno de este órgano colegiado estima inicialmente el análisis de la figura procesal en cuestión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

- a)** Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b)** Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- c)** Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2003**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."**

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impone para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura "*per saltum*".

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pueda ser analizada "*per saltum*" por esta instancia jurisdiccional, debía haber quedado acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la norma partidista.

Cabe hacer notar, que el actor en fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, manifiesta que tuvo conocimiento del Dictamen en el que se aprecia la improcedencia de la solicitud de registro a la precandidatura para participar en el proceso interno para la postulación de candidatos a Presidentes

Municipales, del ciudadano José Carlos Castillo González, como obra a fojas 107 a la 112 del expediente electoral.

De ahí, por su importancia al caso, en el dictamen de referencia se preciso en su parte medular, lo siguiente:

“VII. (SIC) Que de las documentales presentadas por el solicitante de registro como precandidato en el proceso interno para postular candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2013-2015, verificadas y analizadas por esta Comisión Estatal de Procesos Internos, en los términos del considerando que precede, se desprende que, a la luz del razonamiento jurídico, el Ciudadano José Carlos Castillo González incumple con todos y cada uno de los requisitos enunciados por los artículos 37, inciso C), 38, 115, fracción I, y 130, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 112, y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17 de la Ley Orgánica Municipal; 5, 10, 192, y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XVI, 187, fracción III y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.”

Ahora bien, conforme a lo antes precisado, este órgano colegiado advierte, que no se justifica la procedencia de la vía “*per saltum*”, para controvertir los actos impugnados por el enjuiciante, toda vez que no se surten los elementos previstos para ello.

En efecto, la procedencia del medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas para ejercer ante la autoridad jurisdiccional el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para ello.

Al respecto, para una mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 314 del Código Estatal Electoral, que es del tenor siguiente:

"Artículo 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición"

El énfasis es propio.

Como se aprecia de lo antes transcrito, el actor tiene la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, de tal modo que la normatividad en cita exige, de manera general, la definitividad como principio en los actos o resoluciones reclamadas.

En este orden, los ciudadanos que ingresan a un partido político, con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución Federal y en las leyes, ven incrementadas tales prerrogativas político-electorales en su interior y así, cualquier controversia que pueda suscitarse dentro de un partido político, dará al ciudadano militante los medios de impugnación que, con base en los postulados democráticos, permitan hacer efectivos y eficaces los citados derechos fundamentales; de tal modo que, la

acción de los tribunales jurisdiccionales estatales en la materia quede como última instancia.

Sirve y orienta al criterio expuesto la jurisprudencia número S3ELJ04/2003, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 178 a 181, y que es del tenor siguiente:

"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus

*derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, **con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.** La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, **se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.** Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta”.*

El énfasis es propio.

Partiendo de las anteriores consideraciones jurídicas, es oportuno destacar que obra en el expediente de la foja 39 a la 54, copia de la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigida a los miembros y militantes del instituto político en cuestión, interesados en participar en el proceso interno para seleccionar y

postular a los candidatos a Presidentes Municipales de esta entidad federativa.

Documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 338, inciso b), del Código Estatal Electoral.

De la probanza en cuestión se tiene por acreditado que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través de la convocatoria de referencia, hizo del conocimiento de los convocados a participar en dicho proceso, una serie de lineamientos generales, entre el que destaca el establecido en la base vigésima segunda, titulado de los medios de impugnación; a saber:

"De los medios de impugnación.

VIGESIMA SEGUNDA.- *Los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir al candidatos a Presidente Municipal en los municipios del Estado de Morelos, serán los previsto en el artículo 5 del Reglamento de Medios de impugnación, los cuales se plantearán ante las instancias competentes y en los tiempos reglamentarios".*

De lo anterior se desprende que, el Partido Revolucionario Institucional a través de la convocatoria de referencia y de manera particular en la base vigésima segunda, hizo del conocimiento de sus miembros que durante el proceso interno, los precandidatos a Presidentes Municipales, se podrían inconformar en contra de las decisiones de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Así las cosas, del contenido de ese cuerpo normativo se reconoce el establecimiento de un sistema de medios de impugnación a favor de los miembros del Partido Revolucionario Institucional que participen en los procesos de selección para designar candidatos a cargos de elección popular, como se verá enseguida:

***"Estatutos del partido revolucionario institucional
Justicia partidaria
Capítulo I del sistema de justicia partidaria***

[...]

Artículo.- 211.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; ***conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de selección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equivocadas.***

[...]

Artículo.- 214.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria tendrán las atribuciones siguientes:

...

X.- Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos:

Reglamento de Medios de Impugnación

Artículo 5. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. **El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:**

a. **Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;**

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

El énfasis es propio.

En estas condiciones, resulta claro que tanto en la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional como en la norma intrapartidaria en consulta, se previeron los mecanismos a favor de los militantes activos de ese instituto político, mediante los cuales éstos se podían inconformar en contra de las decisiones tomadas por el órgano partidista.

En esta tesitura, es claro que previamente a acudir de forma directa ante la autoridad jurisdiccional electoral, los miembros del Partido Revolucionario Institucional que participen en los procesos internos de candidatos a cargos de elección popular cuentan con un medio de impugnación idóneo para atacar lo resuelto por la Comisión Estatal de Procesos Internos, a través del recurso de inconformidad.

Esto es así, puesto que existe una instancia previa que esos aspirantes deben agotar para la protección de sus derechos de naturaleza político-electoral; y que a consideración de este órgano jurisdiccional se debió agotar por el hoy impugnante, antes de acudir de manera directa ante esta instancia, pues como quedó expuesto existe un mecanismo de defensa para dirimir sus controversias, tal como lo refiere el artículo 314 del código comicial de esta entidad.

Tanto y más que, los actos relativos a la elección interna para postular candidatos a cargos de elección popular, no son irreparables, puesto que en su momento pueden ser sometidos a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, dado que sus procedimientos internos pueden ser discutidos al

interior de las instancias partidistas y posteriormente ante las jurisdiccionales respectivas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 45/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a fojas 544-545 de la compilación 1997-2010, de jurisprudencia tesis en materia electoral, que enseguida se transcribe:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.—La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

Sobre el tema, es oportuno destacar que en términos del Código Estatal Electoral, el registro ante el Consejo Estatal Electoral tiene por plazo los días que transcurren del ocho al quince de abril del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del ordenamiento antes citado; por lo tanto debe decirse que el derecho del actor por el acto que impugna no se torna irreparable, máxime que en términos de los requisitos de procedibilidad *per saltum* que se analizaron con anterioridad,

existen órganos competentes establecidos en la normatividad interna del instituto político en cita, debidamente integrados e instalados con antelación a los hechos que se litigan, quienes en todo caso, por cuestiones de celeridad ante los tiempos de registro de candidatos deberán dar prontitud a la expedición de sus resoluciones, bajo lo que se expondrá en líneas posteriores.

A mayor abundamiento, conviene transcribir la norma intrapartidaria a que hace referencia el medio de impugnación en cuestión; a saber:

Artículo 62.- El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

El énfasis es propio.

En las relatadas consideraciones y toda vez que existen medios de impugnación aptos y eficaces previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, para hacer posible la restitución del derecho político electoral que se alega, es inconcuso que por las razones que se exponen no es procedente la vía *per saltum* que implícitamente se aduce, puesto que el accionante debe agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque la pretensión del actor puede ser restituida a través del citado recurso de

inconformidad, mismo que debe ser resuelto, a la brevedad posible por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político involucrado.

3. Reencauzamiento. En lo que al caso atañe, en concepto de este Tribunal Estatal Electoral, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Carlos Castillo González, debe encausarse a una instancia previa, apta para controvertir el acto impugnado por el enjuiciante, con la cual se de continuidad y cumplimiento a la cadena impugnativa, que en el caso concreto es un medio de defensa intrapartidario.

Al respecto es oportuno destacar lo que establecen los artículos 75 y 77 del Reglamento de Medios de Impugnación aplicable.

“Recurso de Apelación

Artículo 75.- El recurso de Apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad.

Artículo 77.- El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.”

De lo expuesto en los numerales transcritos es válido advertir en esencia lo siguiente:

a) Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en su respectivo ámbito de competencia, son los órganos encargados de resolver las controversias que se presenten en los procesos de elección y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

b) El recurso de apelación será resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión.

Luego, si en el caso concreto el actor en el presente juicio presentó en su oportunidad recurso de inconformidad, este debe de resolverse y, en su caso, debe presentarse también el recurso de apelación, en el supuesto de que el impetrante no obtenga la reparabilidad que pretende con la acción incoada de ahí que, en aras de evitar una mayor dilación en la resolución de la controversia planteada por el actor, y causar la violación a alguno de sus derechos de forma irreparable, así como el respeto al derecho de seguridad jurídica del partido político, en cuanto a tener certeza sobre el procedimiento interno de que se trata, se considera procedente encauzar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en un plazo de **veinticuatro horas**, considerando que a la fecha existe constancia de recepción del citado medio de impugnación ante ella, resuelva el recurso promovido, o si se hubiere ya resuelto, notifique inmediatamente al actor en el juicio, a fin de que éste

se encuentre en posibilidad, en su caso de promover el recurso de apelación a que se ha hecho referencia en líneas precedentes.

Sobre lo que ahora se ordena la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, deberá informar a éste Tribunal Estatal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo para resolver, el acatamiento a la sentencia que ahora se pronuncia.

Sobre el tema, es oportuno citar las jurisprudencias identificadas bajo los números 01/97 y 12/2004, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en seguida se transcriben:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación

consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue,

acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

Cabe precisar, que con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor, y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional quienes primero intenten dilucidar las disputas surgidas a su interior.

Sobre lo que ahora se resuelve, deben citarse como precedentes orientadores al asunto, las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y relativas a los asuntos SDF-JDC-449/2012, SDF-JDC-406/2012, SDF-JDC-440/2012, SDF-JDC-441/2012, SDF-JDC-442/2012, SDF-JDC-399/2012, SDF-JDC-404/2012, SDF-JDC-403/2012, SDF-JDC-

402/2012 y SDF-JDC-394/2012, los que se tienen a la vista al momento de resolver.

Lo que ahora se ordena, se formula bajo el apercibimiento legal que de no ejecutarse en sus términos, podría aplicarse a las Comisiones involucradas en la resolución de Justicia Partidaria, las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 313, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a estudiar *per saltum* la demanda presentada por José Carlos Castillo González, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia.

CUARTO.- Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podría aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Morelos y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**